



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Boca del Río, Veracruz, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Juicio Oral Mercantil 964/2023

PERSONA ACTORA: **** *

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: *****

***** ** ***** *****

PERSONA JUZGADORA: **Lilia Elisa López Beltrani.**

PERSONA SECRETARIA: **Brissia Elena Bello Sánchez.**

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil **964/2023**, en el que determinó lo siguiente:

10. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por

***** en contra de *****

***** ** *****
***** *****
***** *****

II. La operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito *** , del crédito de nómina identificado con la referencia ***** :**

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

III. Las operaciones realizadas con cargo a la cuenta de débito número *** , las cuales a continuación se detallan:**

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
12	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
13	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
		TOTAL	*****

***“Respecto del crédito de nómina identificado con la referencia
*****”***

I. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA
de la operación bancaria consistente en la contratación
supuestamente a través de medios digitales, del crédito de
nómina identificado con el número ***** , el cual
aparece abonado a la cuenta de débito número ***** :

	<i>FECHA</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>IMPORTE \$</i>
--	--------------	--------------------	-------------------



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****
---	-------------------------	------------------------------	---------

II. Como consecuencia de la prestación anterior, LA CANCELACIÓN del saldo deudor original generado por el crédito no reconocido descrito en la prestación anterior, así como la cancelación de intereses, comisiones, recargos y demás accesorios que haya generado y siga generando el referido crédito, contados a partir de la fecha en que la demandada indebidamente permitió el retiro de los fondos, y hasta la total solución del presente asunto.

III. LA OBLIGACIÓN DE HACER consistente en realizar las gestiones necesarias ante las diversas Sociedades de Información Crediticia de las cuales sea usuaria la demandada, para solicitar la eliminación del saldo insoluto que se muestre con motivo del crédito de nómina identificado con la referencia ***** , ligado a mi cuenta de débito ***** , descrito en la prestación I.

*Respecto de la cuenta de débito número *****.*

IV. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de la operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito ***** , del crédito de nómina identificado con la referencia *****:

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

V. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA
de las operaciones realizadas con cargo a mi cuenta de
débito número *****:

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

2. Admisión. La persona juzgadora admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

3. Emplazamiento, contestación y desahogo de vista.
La persona moral demandada fue emplazada y presentó su escrito de contestación en el término otorgado, de **la cual se desahogó la vista correspondiente.**

4. Audiencia preliminar. Una vez integrada la controversia, la persona juzgadora procedió a decretar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se llevaron a cabo las etapas correspondientes, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

5. Audiencia de juicio. Tuvo verificativo a las **once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro**; en la que, en lo relevante, se llevó a cabo el desahogo de la prueba pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática, por lo que se tuvo por exhibido el dictamen formulado por el experto en cuestión, quien expuso sus conclusiones y respondió las preguntas formuladas por el titular de este órgano jurisdiccional; las partes actora y demandada no realizaron cuestionamientos.

El resto de los medios de convicción se declararon desahogados en atención a su propia y especial naturaleza; y, en la etapa de alegatos, las partes formularon los de su intención y se declaró el asunto visto.

Se suspendió la audiencia, únicamente para dictar la sentencia definitiva, programándose su reanudación para las **trece horas del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**; se hizo del conocimiento de los contendientes que dicha reanudación sería por el método tradicional (por escrito); y, se justificó al respecto.

En la fecha y hora citadas, se reanudó la audiencia de juicio: y, se emitió la sentencia definitiva en el presente juicio, en la que se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, con excepción del pago de los gastos y costas.

6. Amparo Directo. Inconforme con el sentido de la anterior determinación, el apoderado legal de la demandada *****

el cual, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz y radicó bajo el número 255/2025; seguido el trámite, en sesión ordinaria virtual de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada, a fin de que:

B) En su lugar, dicte otra determinación en la que, reitere las consideraciones que no fueron materia de análisis en esta ejecutoria.

C) Luego, siguiendo los lineamientos aquí establecidos, considere que los documentos certificados que exhibió la parte demandada merecen el valor probatorio en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, teniendo en cuenta ello, proceda a valorar el dictamen pericial rendido en autos, en conjunto con el resto del material probatorio y con la libertad de jurisdicción que le es propia y, hecho lo cual, resuelva lo que en derecho corresponda.”

7. **CUMPLIMIENTO.** Por lo anterior, en proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y vistos los autos, se procedió a turnarlos para emitir el pronunciamiento respectivo y dar cumplimiento a dicha ejecutoria; y

1. Competencia. La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el conflicto a esclarecer trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio; así como los numerales 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento.

2. Procedencia de la vía. Por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

Tomando en consideración lo expuesto, **la vía oral es procedente.**

3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de la persona apoderada legal de la moral demandada, quedó justificada con la copia certificada del instrumento notarial que allegó junto con su contestación.

4. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica existente entre ellas, ya que la persona actora **comparece como titular de la cuenta de débito** de donde derivan las operaciones bancarias cuya nulidad pide, sin que tales aspectos hubiesen sido controvertidos y la institución bancaria demandada al contestar la demanda reconoció la existencia de la relación contractual que tiene con el accionante de donde deriva la operación bancaria reclamada.

5. Controversia. Se centra en aclarar la responsabilidad de las operaciones efectuadas a la cuenta de débito número ***** , es decir, si se efectuaron con el consentimiento de la parte actora o sin él y que consisten en:

Respecto de la cuenta de débito número ***.**

I. La contratación supuestamente a través de medios digitales,
del crédito de nómina identificado con el número *****, el cual
aparece abonado a mi cuenta de débito número *****.

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

Respecto de la cuenta de débito número ***.**

II. La operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito *** , del crédito de nómina identificado con la referencia ***** .**

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

III. Las operaciones realizadas con cargo a la cuenta de débito número *****, las cuales a continuación se detallan:

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****

2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
12	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
13	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
TOTAL			*****

Y como consecuencia de lo anterior se reclama:

“Respecto del crédito de nómina identificado con la referencia *****.

I. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de la operación bancaria consistente en la contratación supuestamente a través de medios digitales, del crédito de nómina identificado con el número ***** , el cual aparece abonado a la cuenta de débito número *****.

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

II. Como consecuencia de la prestación anterior, **LA CANCELACIÓN** del saldo deudor original generado por el crédito no reconocido descrito en la prestación anterior, así como la cancelación de intereses, comisiones, recargos y demás accesorios que haya generado y siga generando el referido crédito, contados a partir de la fecha en que la demandada indebidamente permitió el retiro de los fondos, y hasta la total solución del presente asunto.

III. LA OBLIGACIÓN DE HACER consistente en realizar las gestiones necesarias ante las diversas Sociedades de Información Crediticia de las cuales sea usuaria la demandada, para solicitar la eliminación del saldo insoluto que se muestre con motivo del crédito de nómina identificado con la referencia ***** , ligado a mi cuenta de débito ***** , descrito en la prestación I.

Respecto de la cuenta de débito número *****.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

IV. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de
la operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito
******* , del crédito de nómina identificado con la referencia**
******* .**

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

V. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de
las operaciones realizadas con cargo a mi cuenta de débito número
*******.**

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
12	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
13	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
		TOTAL	*****

VI. Como consecuencia de las prestaciones I, II, IV y V, LA DEVOLUCIÓN de la cantidad de ***), correspondiente a la afectación total producida en los recursos propios del suscrito, en la cuenta de débito número ***** , con motivo de las operaciones controvertidas.**

...

VII. Como consecuencia de las anteriores prestaciones, LA DEVOLUCIÓN de todos cobros domiciliados que se sigan cargando arbitrariamente a mi cuenta de débito número ***** , con posterioridad a la presentación de esta demanda, derivado del cobro del saldo insoluto crédito de nómina identificado con la referencia

******, mismos que serán cuantificados en el momento procesal oportuno.*

VIII. Como consecuencia de las prestaciones I, II, IV y V, EL RESTABLECIMIENTO del crédito de nómina identificado con el número ***** , para que la cuenta quede en el estado en que se encontraba previo a la realización de las operaciones controvertidas, a efecto de que el actor pueda continuar realizando el pago de las amortizaciones pendientes en dicho crédito, tal y como se venía realizando previo a las operaciones infundadas...

6. Estudio del fondo del asunto.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

relativas a identificación, contraseña y token, sólo pueden ser creadas por el cliente usuario del servicio de banca electrónica, en lo que no tiene ninguna injerencia o sugerencia y tampoco en su creación participa personal bancario para digitalarlos o darlos de alta; y, en el caso, no existen irregularidades en las transacciones realizadas pues fueron efectuadas con los datos personales del cliente, necesarios para la realización de operaciones por banca electrónica, mismos que se encuentran debidamente registrados en su sistema, mismo que es inviolable por múltiples medidas de seguridad con las que cuenta; por tanto, es evidente que el cliente fue quien creó y dio de alta esas claves en el servicio y solo él pudo haberlas revelado o en su caso, personas de su confianza; lo que refiere se aprecia de la bitácora de contratación, reporte del UNE, bitácora de movimientos de ***** , firma electrónica que aprueba la operación (vinculación con el usuario), notificaciones al usuario, log de transacciones y tiras auditoras, que ofreció como prueba.

- También refiere que el software o sistema de seguridad con el que cuenta dicha institución bancaria no es vulnerable ya que su tipo y funcionalidad cumple con los requisitos que exigen las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y certificaciones nacionales e internacionales que acreditan que cuenta con elementos de seguridad necesarios para su operación.

Por tanto, la litis se centra en dilucidar si la parte actora fue o no quien realizó y/o autorizó la operación controvertida.

En consecuencia, para la procedencia de la acción de nulidad ejercida, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

6.1. Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes;
2. La existencia de los cargos no reconocidos; y,
3. Que dichos cargos no hayan sido realizados por la parte actora; es decir, la **ausencia de su consentimiento.**

Los **primeros dos elementos se encuentran acreditados en autos**, toda vez que no constituyen hechos controvertidos por las partes, dado que así los fijaron en la audiencia preliminar, por lo que quedan fuera de contienda, en términos del artículo 1390 bis 36

Por cuanto al **tercer elemento**, también se encuentra acreditado, ya que las operaciones bancarias no fueron solicitadas, autorizadas ni realizadas por la parte actora, **no es atribuible a éste.**

Máxime que de acuerdo con el principio de facilidad probatoria -carga dinámica de la prueba-, las instituciones bancarias o crediticias tienen mayor aptitud de preconstituir y aportar medios probatorios relacionados con las operaciones y trámites efectuados ante ellas, por ser quienes administran los programas informáticos y por ello, son responsables del manejo e implementación de las medidas necesarias que garanticen el acceso a los servicios y trámites que prestan a los usuarios autorizados, circunstancias que sustentan la afirmación de que se encuentran en mejor posición fáctica y técnica para la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que disponen de esa información e, incluso, la producen, por lo cual están en aptitud de aportarla al procedimiento; de ahí que la institución bancaria se encuentra procesalmente obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó las transacciones, pues, se reitera, se encuentra en una posición dominante en la relación de consumo, al contar con los dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación del material probatorio.

[illegible]



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 55/2013, consideró que de acuerdo con el principio lógico de la teoría de la carga de la prueba, esta última se sustenta en los medios de convicción y atiende a la mayor o menor posibilidad probatoria, y en subordinación al principio ontológico -lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba-, se encuentra el principio lógico que establece la carga de probar un hecho positivo a quien lo formula, virtud a la facilidad que existe en demostrarlo, en tanto que exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para probarla, siempre y cuando corresponda a una verdadera negativa –sustancial- que no contenga hechos positivos, precisando que ello se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma

ona que interviene en el negocio ha estado en el mundo, y no se deriva de la carga de la prueba. La carga es una norma de la forma no correspondiente al lugar en cuestión de la necesidad de indeterminate una distinción probable de probabilidad.

Referencia de la mayor facilidad de cuenta de la obligación de la sección General.

15 de esa institución bancaria de todas las de medios de encuentra en el servicio bancario los que sí pertenecen mayor onadas con los dispositivos para registrar los números con el 30% aplicables a

erencia de
mayor facilidad
cuenta de
gación de
de la sección
er General

15 de esa
tituciones b
a de todas l
de medios e
encuentra en
cio bancario
los que sí p
tienen may
onadas con
los dispositiv
do para regi
los numerar
n con el 301
aplicables a

15 de esas instituciones bancarias, una de todas las formas de medios electrónicos se encuentra en el servicio bancario. Los que sí poseen tienen mayor afinidad con los dispositivos electrónicos para registrar los números de identificación con el 30% de los aplicables a

los números
n con el 301
aplicables a

Además, corresponde a la demandada acreditar la fiabilidad de los instrumentos a través de los cuales se realizaron las operaciones bancarias, esto es, que el sistema operó de acuerdo con el procedimiento y la normatividad establecidas en las referidas Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

Crédito, al momento de llevar a cabo las operaciones impugnadas y que, por tanto, el sistema electrónico en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Cabe señalar que, la institución financiera, tiene que acreditar los procedimientos de identificación que se utilizaron durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del método utilizado. También, debe demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo se haya alterado por algún agente externo en el momento en que se realizaron los cargos reclamados.

Pues bien, la parte demandada opone diversas excepciones:

- Falta de acción y derecho con relación a las prestaciones identificadas con los romanos I, II, IV, V, VI, VII y VIII
- Fiabilidad y no vulnerabilidad del sistema de la institución demandada.
- Falta de acción y de derecho para reclamar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias.

Dichas excepciones medularmente se sustentan en que, las operaciones bancarias reclamadas se realizaron porque el actor reveló información que permitía acceso a su sistema computarizado y se consumaron las operaciones, ya que dentro de las medidas de seguridad existentes consistentes en las claves relativas a identificación, contraseña y token, solo pueden ser creadas por el cliente usuario del servicio de banca electrónica, en lo que no tiene ninguna injerencia o sugerencia y tampoco en su creación participa personal bancario para digitarlos o darlos de alta; y, en el caso, no existen irregularidades en las transacciones realizadas pues fueron efectuadas con los datos personales del cliente, necesarios para la realización de operaciones por banca electrónica, mismos que se encuentran debidamente registrados en su sistema, mismo que es

que refiere
NE, bitácora
que aprueba
aciones al
eció como p

el software
institución
ad cumple
cter Genera
por la Co
nacionales

es resultan
a justifican
ados o que l

provertido le
a saber:

Notario Público

autorización
ento del avi
a nómina, pr
s del párra
de Crédito.

...ulio de dos
...nómina, rel



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

autorización para uso de información con fines mercadotécnicos o publicitarios, mandato para créditos que se pretendan establecer como asociados a la nómina, solicitud de crédito como asociado a la nómina, transcripción de preceptos legales aplicables al crédito de nómina, anexo al contrato de crédito, el contrato de apertura de crédito de nómina y tabla de amortización; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

4. Copia certificada de la carátula de sección de datos generales, de veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de la contratación de la banca electrónica; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

5. Copia certificada del contrato de operaciones y servicios; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

6. Copia certificada de la carátula de solicitud – contrato crédito nómina, de siete de diciembre de dos mil veintidós; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

7. Copia certificada de la solicitud de cancelación por liquidación anticipada del crédito de nómina *********, de siete de diciembre de dos mil veintidós; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

8. Copias certificadas de nueve estados de cuenta relacionados con la cuenta bancaria ***** , correspondiente del periodo del uno de octubre de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

9. Copia certificada de dos tiras auditoras relacionadas con dos disposiciones en efectivo, en cajero automático, de siete de diciembre de dos mil veintidós; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

10. Copia certificada de tres reportes de log adquirente o de transacción relacionadas con las operaciones en terminal punto de

venta, de s
nte uso de la
ación en t
la Ley de

forme de
ales de la in
ore de dos m
segundo, del a

forme de
ales de la in
mil veintitrés
el artículo 1

■ cumplimi
 es de Ser
 ificado de

os del párrafo 1.º de Crédito.
mento identific
n la protec

segundo, del a

tura pública

***** ** *****

a. H_2O and H_2O_2 are not identical



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

arábigos 1 y 15, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, y con la primera solo se acredita la personalidad de la persona apoderada legal de quién compareció a contestar la demanda y la restante, la personalidad y las facultades de los funcionarios que realizaron la certificación de las constancias que se adjuntaron al escrito de contestación de demanda y que están relacionados en los números 2 al 14.

Ahora, referente a las documentales identificadas con los arábigos 2 al 14, también se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, toda vez que las certificaciones que calzan las documentales exhibidas por la institución bancaria demandada cumplen con los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo anterior, en razón de que se acompañó la copia certificada del instrumento público doscientos doce mil ciento cincuenta y uno, pasado ante la fe del Notario Público número ***** , con ejercicio en la Ciudad de México, de la que se advierte que el Consejo de Administración de la institución bancaria demandada nombró a las personas que expidieron dichas certificaciones, en su carácter de funcionarios en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito y, de las constancias que lo integran también se advierte que fue inscrita en el Registro Público del Comercio en Monterrey, Nuevo León.

Ahora, de las mencionadas documentales se advierte lo siguiente:

Respecto de las constancias relacionadas en los puntos 2 al 8, se demuestra únicamente la relación contractual entre las partes, así como los derechos y obligaciones pactadas, la existencia de las operaciones reclamadas y los reportes de aclaración de cargos no reconocidos, la solicitud de cancelación por liquidación del crédito existente antes de la realización de las operaciones no reconocidas, pero no su consentimiento para realizarlos.

Por lo que hace a las constancias identificadas con los números 9 al 14, referentes a dos tiras auditoras, tres reportes de log adquirente o de transacción relacionados con las operaciones en terminal punto de venta, informes de la dirección de contraloría

certificado no
 te y docum
 cionado con
 ien se advie
 no reconoci
 eficiario, no
 acordado en
 ación establ
 como par
 nales en pu
 cumpliera c
 factores de
 do alterado
 tales aporta
 accionante
 os protocol
 través del u
 u sistema se
 la parte de
 adas se rea
 itifia acceso
 operaciones,
 consistente
 y token, s
 icio de banc
 sugerencia y
 ara digitalos
 a fiabilidad
 e realizaron
 or analogía,
 Pleno de la
 e en la pág

a través del uso de un sistema de control de acceso, la parte de las operaciones se realiza a través de un sistema de control de acceso, consistente en un sistema de control de acceso y token, s

sugerencia y
para digitalizarlos
la fiabilidad
e realizaron
por analogía,
Pleno de la
e en la pág.

or analogía,
Pleno de la
e en la pág



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

“CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.

Criterio jurídico: La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.

Justificación: En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.”

Así como la diversa tesis III.2o.C.28 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 5869, Libro 33, Tomo VI, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Enero de dos mil veinticuatro, con registro digital 2027880, de rubro y texto:

“ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA

Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", se determinó que en la nulidad de cargos o transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.”

Además, el medio de prueba idóneo para acreditar tales extremos, es la pericial en informática o en medios electrónicos, debido a que solo a través de ésta se puede acreditar que el sistema electrónico bancario brinda el grado de seguridad a nivel tal que permite atribuir la relación de los cargos al titular de la cuenta y, que durante su funcionamiento no fue vulnerado o afectado por diversos factores que comprometieran la seguridad del usuario.

Así las cosas, durante la celebración de la audiencia de juicio se desahogaron, entre otros medios de convicción, la prueba pericial ofertada por la demandada, a cargo del ingeniero *****

*****, cuyo objeto es proporcionar conocimientos técnicos, artísticos o científicos, ajenos a los estudios jurídicos, permitiendo al juzgador interpretar los hechos controvertidos a fin de poder decidir lo que en derecho proceda.

Asimismo, la persona juzgadora tiene la facultad para calificar el valor de la pericial según las circunstancias, en términos de lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/33 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1490, Tomo XX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2004, de título y contenido siguientes:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra.

son la
del c
lógica
ueda
expe
l artí
eral,
án val
a lógic
s de l
s cas
be de
ntad,
a cor
de e
n de l
que i
tuales
recta
ombr
ón de
na, ta
ios d
es una
ncarg
almer
s o c
nes p
tam
s apti
ara su
con
e, pa
n una
en co
ura co
sumin
e los p
a ilus
ctame
del p
de qu
es un
e form
cuidad
sus
con e
ducci
ientifi
fines
el vi
undao
arezc
e vao
elacida
siempre
entos
ría ent
el dic



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

Ahora bien, la eficacia demostrativa de la prueba pericial dependerá de que cumpla con la finalidad por la cual fue realizado, es decir, que sirva para esclarecer el punto respecto del cual se requiere tener conocimientos técnicos o científicos a fin de dilucidarlo en auxilio del juzgador, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que intervienen en su elaboración y resultado, así como las reglas de la lógica, equidad y justificación que deben regir toda sentencia, ya que sólo así se podrá tener una dimensión de los razonamientos en que el perito basó su opinión y, por ende, la factibilidad y veracidad de las conclusiones a que éste arribó.

De manera que, quien juzga, al valorar un dictamen o varios dictámenes periciales, lejos de concretarse a advertir y adoptar como acertadas la o las conclusiones que ahí se viertan, habrá de atender a la claridad y calidad con que se emiten, además de diversos factores que podrán sustentar la convicción a que se llegue, como serían los fundamentos y datos o elementos correctamente empleados, la claridad en su análisis, la no exposición de conclusiones que escapen a la función del perito que sean exageradas, o poco probables, las reglas lógicas utilizadas, la verosimilitud de los juicios de valor contenidos en el dictamen, etcétera.

En el entendido de que en la estimación y conclusión que al respecto adopte el juzgador, deberá hacerlo analizando el o los dictámenes rendidos en el juicio, expresando las razones por las cuales les otorga o niega valor probatorio.

En ese sentido, en un caso como el de la especie, la prueba pericial en materia de informática es la que en su caso, pudiera

no son ob
tuyen órga
s respecto
nio del órga
va su liber
asignándo
no decide s
que pudie
al.
de al anális
mandada.
desprende
tener por ac
con el proce
General a
que se cur
e para tales
l sistema en
icho dictam
genérica
andado par
s a través de
del sistema
aciones rec
ncia de qu
o de que p
factores d
ciente para
rudencia qu
bancario me
eración al si
establecer q

va su liber
asignándo
no decide s
que pudie
al

mandada.

desprende
tener por ac
con el proce
General a
que se cur
e para tales
El sistema en
dicho dictam

icho dictam
genérica
andado par
s a través de
del sistema
aciones re

encia de qu
o de que p
factores d
ciente para
rudencia qu
bancario me
eración al si
establecer q
a y analizó



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

evidencia de que el día en que se llevaron a cabo existieran incidentes que comprometieran los datos de los usuarios de la banca electrónica de la demandada al momento de las operaciones bancarias objetadas; que las operaciones fueron realizadas con los mecanismos de seguridad que el banco requiere para llevarlas a cabo, empleando el uso de código de usuario, contraseña e identificaciones necesarias únicamente conocidas por el usuario. Sin embargo, esa conclusión debe considerarse dogmática, pues no describió por qué arriba a ello ni lo justificó.

Lo anterior, pues el citado experto omitió detallar con claridad y precisión cual fue la “evidencia” soporte de los datos que obtuvo de la información que se le proporciono y por qué sus características y contenido resultaron aptos para concluir de la manera en que lo hizo; esto es, a partir de cuáles datos —que haya explicado en el dictamen— son suficientes para determinar sí existió un entorno informático fiable.

Lo que se estima que es de especial trascendencia, de ahí que era necesario que el perito explicara esto, que no solo afirme y como lo hizo que existe evidencia técnica del registro de las operaciones que se reclaman, para después agregar que fueron realizadas cumpliendo la normatividad, denotando con ello en todo caso que la vulnerabilidad de que habló, lo es sobre los factores de autenticación y no así sobre el sistema de banca utilizado.

De esta manera, se impide determinar si hubo o no alteración al sistema y, en vía de consecuencia, determinar la existencia de un entorno seguro y fiable al momento en que se realizaron las operaciones. De ahí que la conclusión arribada carece de sustento fáctico.

Por tanto, no existe razón para sostener que existió un entorno informático seguro y fiable al momento en que se realizaron las operaciones y que, por tanto, deben considerarse como atribuibles al cuentahabiente.

Entonces, es claro que la parte demandada no exhibió prueba idónea a fin de acreditar el consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones bancarias reclamadas; ni tampoco la fiabilidad del sistema electrónico respectivo, a pesar de contar con los dispositivos y mecanismos que facilitan su



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

(VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

En tales condiciones, se arriba a la conclusión de que son insuficientes para justificar el consentimiento de la actora en la realización de las operaciones bancarias reclamadas y menos aún podrían servir para acreditar la fiabilidad de la banca electrónica, ya que con las mismas solo se acredita la existencia de los cargos, ello se considera así, pues no obstante que del dictamen se advierte que las operaciones fueron autorizadas por la parte actora con las claves de acceso y factores de autenticación proporcionados, sin embargo no se acredita que no existió vulnerabilidad en la banca electrónica, por lo que si bien se pudiera considerar que las operaciones reclamadas se hicieron correctamente, no se acredita que fue el propio usuario el que las realizó o, en su caso, que quien las realizó estaba autorizado por el accionante y que no existió algún tipo de incidencia que afectara la fiabilidad de la banca electrónica.

Por lo anterior, no se tiene certeza de la fiabilidad de la banca electrónica, es decir, que no fuera manipulado por agentes externos en el día y hora en que se realizaron las operaciones reclamadas, o bien, que el actor fue quien las efectuó.

Por tanto, se concluye que la **pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática**, ofrecida por la parte demandada es **insuficiente** para demostrar que las operaciones bancarias materia de reclamo en el presente juicio, fueron autorizadas por el actor.

Lo mismo sucede con el resto del material probatorio, pues la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no se advierte ningún dato que conduzca a señalar que la accionante realizó la operación bancaria reclamada o que otorgó su consentimiento para tal efecto ni la fiabilidad de la banca electrónica del banco.

Entonces, si la parte demandada no exhibió prueba idónea a fin de acreditar sus aseveraciones, a pesar de contar con los

relación con
años I, II, I
sistema
de derecho
ones bar

de litis
o de que
de Informa
ros el repo
ómina oto

toda vez c
ciedades,
cionante c
de consen

ma sosteni
niento para
la origen a
liticia, es
iones nece

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636a6f33000000000000000001e91
26-06-28 18:31:34

siguientes de
de la litis
o con relac
romanos I,
bilidad de
cho para r

1

romanos I,

- cho para r



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

5. Improcedencia de la prestación reclamada bajo el romano IX, respecto del pago de gastos y costas.

Por cuanto a las excepciones relacionadas en los puntos 1 al 4, se declararon **infundadas** en el apartado anterior, con base en los argumentos que se expusieron a lo largo de esta sentencia, en donde se determinó la forma en que opera la distribución de cargas probatorias en este tipo de asuntos y se resolvió la falta de acreditación de que haya sido la actora quien autorizó los cargos impugnados, ante la falta del desahogo de prueba idónea que justificara los procedimientos establecidos para ello, así como el cumplimiento de los protocolos legales y contractuales que sirven para verificar que invariablemente los efectuó el cuentahabiente.

Esto es, la demandada no cumplió con su deber procesal probatorio, al no demostrar que el accionante realizó, consintió o autorizó las operaciones impugnadas.

Y si bien el cuentahabiente es responsable del resguardo y cuidado de su tarjeta, claves y/o contraseñas, lo cierto es que para estimar que éste hizo la operación impugnada era necesario que la demandada cumpliera con la carga probatoria a que se ha hecho referencia y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido jurisprudencialmente; por lo que, al no haberlo hecho, no se puede considerar que la operación cuestionada se hizo de forma fiable.

Por cuanto a la restante identificada con el arábigo 5, se determinará lo conducente en el apartado correspondiente al pago de gastos costas.

8. **Conclusión.** Como consecuencia de lo anterior, se declaran **inexistentes** y, en consecuencia, **nulas** las operaciones bancarias no reconocidas, realizadas en la cuenta de débito número *********, cuenta de débito número consistentes en

Respecto de la cuenta de débito número ***.**

I. La contratación supuestamente a través de medios digitales, del crédito de nómina identificado con el número *** , el cual aparece abonado a mi cuenta de débito número *****.**

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

II. La operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito *** , del crédito de nómina identificado con la referencia ***** :**

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

III. Las operaciones realizadas con cargo a la cuenta de débito número *** , las cuales a continuación se detallan:**

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
12	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
13	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
		TOTAL	*****

Y como consecuencia de lo anterior se reclama:

***“Respecto del crédito de nómina identificado con la referencia
*****”***

I. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA
de la operación bancaria consistente en la contratación
supuestamente a través de medios digitales, del crédito de
nómina identificado con el número ***** , el cual
aparece abonado a la cuenta de débito número ***** :



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

II. Como consecuencia de la prestación anterior, LA CANCELACIÓN del saldo deudor original generado por el crédito no reconocido descrito en la prestación anterior, así como la cancelación de intereses, comisiones, recargos y demás accesorios que haya generado y siga generando el referido crédito, contados a partir de la fecha en que la demandada indebidamente permitió el retiro de los fondos, y hasta la total solución del presente asunto.

III. LA OBLIGACIÓN DE HACER consistente en realizar las gestiones necesarias ante las diversas Sociedades de Información Crediticia de las cuales sea usuaria la demandada, para solicitar la eliminación del saldo insoluto que se muestre con motivo del crédito de nómina identificado con la referencia ***** , ligado a mi cuenta de débito ***** , descrito en la prestación I.

Respecto de la cuenta de débito número ***.**

IV. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de la operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito ***** , del crédito de nómina identificado con la referencia ***** :

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

V. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA
de las operaciones realizadas con cargo a mi cuenta de
débito número *****:

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****

Justicia F
dice del S
o Circuito,
iendo los
olución.

se resolvió
n.
rtes de
del Código
verso 107

partes de
del Código
verso 107
iguiente.

z Beltrani,
Estado c
a persona
da fe.
(amente)

amente)

oficio 3212.

א
כ
פ



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Boca del Río, Veracruz, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

OFICIO 3212/2026
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SÉPTIMO CIRCUITO

(Referencia juicio de amparo 255/2025)

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE QUE AL RUBRO SE INDICA, EL DÍA DE HOY SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

“SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil 964/2023, en el que determinó lo siguiente:

1o. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por ***** en contra de *****

2o. La persona actora **demostró** los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones.

30. Se declaran **inexistentes** y, en consecuencia, **nulos, nulas** las operaciones bancarias no reconocidas, realizadas en la cuenta de débito número *********, cuenta de débito número consistentes en

Respecto de la cuenta de débito número *****

1. La contratación supuestamente a través de medios digitales, del crédito de nómina identificado con el número *** , el cual aparece abonado a mi cuenta de débito número *****.**

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

Respecto de la cuenta de débito número *****

II. La operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito
*******, del crédito de nómina identificado con la referencia**
*******.**

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

III. Las operaciones realizadas con cargo a la cuenta de débito número *** , las cuales a continuación se detallan:**

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
12	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
13	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
		TOTAL	*****

Y como consecuencia de lo anterior se reclama:

“Respecto del crédito de nómina identificado con la referencia *****

I. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de la
operación bancaria consistente en la contratación supuestamente a través
de medios digitales, del crédito de nómina identificado con el número
*****, el cual aparece abonado a la cuenta de débito número
*****.

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

II. Como consecuencia de la prestación anterior, LA CANCELACIÓN del saldo deudor original generado por el crédito no reconocido descrito

III. LA OBLIGACIÓN DE HACER consistente en realizar las gestiones necesarias ante las diversas Sociedades de Información Crediticia de las cuales sea usuaria la demandada, para solicitar la eliminación del saldo insoluto que se muestre con motivo del crédito de nómina identificado con la referencia ***** , ligado a mi cuenta de débito ***** , descrito en la prestación I.

	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
diciembre de	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
31 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
31 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL	*****

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
12	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
13	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
		TOTAL	*****

VII. Como consecuencia de las anteriores prestaciones, **LA DEVOLUCIÓN** de todos cobros domiciliados que se sigan cargando arbitrariamente a mi cuenta de débito número ***** , con posterioridad a la presentación de esta demanda, derivado del cobro del saldo insoluto crédito de nómina identificado con la referencia ***** , mismos que serán cuantificados en el momento procesal oportuno.

Respecto del crédito de nómina identificado con el número *****
VIII. Como consecuencia de las prestaciones I, II, IV y V, **EL RESTABLECIMIENTO** del crédito de nómina identificado con el número ***** , para que la cuenta quede en el estado en que se encontraba previo a la realización de las operaciones controvertidas, a efecto de que el actor pueda continuar realizando el pago de las amortizaciones pendientes en dicho crédito, tal y como se venía realizando previo a las operaciones infundadas...

50. Hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar, en el juicio de amparo directo **255/2025**.

60. Se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia, por lo que las personas contendientes deberán soportarlos en el caso de que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

1. **Demanda.** La persona actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la institución bancaria demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

2. **Admisión.** La persona juzgadora admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación dentro del término de ley.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

3. Emplazamiento, contestación y desahogo de vista. La persona moral demandada fue emplazada y presentó su escrito de contestación en el término otorgado, de *la cual se desahogó la vista correspondiente.*

4. **Audiencia preliminar.** Una vez integrada la controversia, la persona juzgadora procedió a decretar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se llevaron a cabo las etapas correspondientes, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

5. **Audiencia de juicio.** Tuvo verificativo a las **once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro**; en la que, en lo relevante, se llevó a cabo el desahogo de la prueba pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática, por lo que se tuvo por exhibido el dictamen formulado por el experto en cuestión, quien expuso sus conclusiones y respondió las preguntas formuladas por el titular de este órgano jurisdiccional; las partes actora y demandada no realizaron cuestionamientos.

El resto de los medios de convicción se declararon desahogados en atención a su propia y especial naturaleza; y, en la etapa de alegatos, las partes formularon los de su intención y se declaró el asunto visto.

Se suspendió la audiencia, únicamente para dictar la sentencia definitiva, programándose su reanudación para las **trece horas del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**; se hizo del conocimiento de los contendientes que dicha reanudación sería por el método tradicional (por escrito); y, se justificó al respecto.

En la fecha y hora citadas, se reanudó la audiencia de juicio; y, se emitió la sentencia definitiva en el presente juicio, en la que se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, con excepción del pago de los gastos y costas.

6. **Amparo Directo.** Inconforme con el sentido de la anterior determinación, el apoderado legal de la demandada *****

 *****, promovió juicio de amparo; el cual, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz y radicó bajo el número 255/2025; seguido el trámite, en sesión ordinaria virtual de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada, a fin de que:

“...A) Deje insubsistente la sentencia aquí reclamada.
B) En su lugar, dicte otra determinación en la que, reitere las consideraciones que no fueron materia de análisis en esta ejecutoria.
C) Luego, siguiendo los lineamientos aquí establecidos, considere que los documentos certificados que exhibió la parte demandada merecen el valor probatorio en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, teniendo en cuenta ello, proceda a valorar el dictamen pericial rendido en autos, en conjunto con el resto del material probatorio y con la libertad de jurisdicción que le es propia y, hecho lo cual, resuelva lo que en derecho corresponda.”

7. **CUMPLIMIENTO.** Por lo anterior, en proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y vistos los autos, se procedió a turnarlos para emitir el pronunciamiento respectivo y dar cumplimiento a dicha ejecutoria; y

RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Competencia. La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el conflicto a esclarecer trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio; así como los numerales 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento.

9. Procedencia de la vía. Por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

10. **Personalidad.** En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de la persona apoderada legal de la moral demandada, quedó justificada con la copia certificada del instrumento notarial que allegó junto con su contestación.

11. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica existente entre ellas, ya que la persona actora **comparece como titular de la cuenta de débito** de donde derivan las operaciones bancarias cuya nulidad pide, sin que tales aspectos hubiesen sido controvertidos y la institución bancaria demandada al contestar la demanda reconoció la existencia de la relación contractual que tiene con el accionante de donde deriva la operación bancaria reclamada.

12. Controversia. Se centra en aclarar la responsabilidad de las operaciones efectuadas a la cuenta de débito número *********, es decir, si se efectuaron con el consentimiento de la parte actora o sin él y que consisten en:

Respecto de la cuenta de débito número *****.

I. La contratación supuestamente a través de medios digitales, del crédito de nómina identificado con el número ***** , el cual aparece abonado a mi cuenta de débito número *****.

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

Respecto de la cuenta de débito número ***.**

II. La operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito
***** , del crédito de nómina identificado con la referencia *****.

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

III. Las operaciones realizadas con cargo a la cuenta de débito número
***** , las cuales a continuación se detallan:

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
12	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
13	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
		TOTAL	*****

Y como consecuencia de lo anterior se reclama:
"Respecto del crédito de nómina identificado con la referencia *****.

I. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de la operación bancaria consistente en la contratación supuestamente a través de medios digitales, del crédito de nómina identificado con el número ***** , el cual aparece abonado a la cuenta de débito número *****.

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

II. Como consecuencia de la prestación anterior, LA CANCELACIÓN del saldo deudor original generado por el crédito no reconocido descrito en la prestación anterior, así como la cancelación de intereses, comisiones, recargos y demás accesorios que haya generado y siga generando el referido crédito, contados a partir de la fecha en que la demandada indebidamente permitió el retiro de los fondos, y hasta la total solución del presente asunto.

III. LA OBLIGACIÓN DE HACER consistente en realizar las gestiones necesarias ante las diversas Sociedades de Información Crediticia de las cuales sea usuaria la demandada, para solicitar la eliminación del saldo insoluto que se muestre con motivo del crédito de nómina identificado con la referencia ***** , ligado a mi cuenta de débito ***** , descrito en la prestación I.

Respecto de la cuenta de débito número *****.

IV. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de la operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito ***** , del crédito de nómina identificado con la referencia *****.

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

V. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de las operaciones realizadas con cargo a mi cuenta de débito número *****.

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
12	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
13	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

	<i>TOTAL</i>	*****
--	---------------------	-------

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. Como consecuencia de las prestaciones I, II, IV y V, LA DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$*** ***, correspondiente a la afectación total producida en los recursos propios del suscrito, en la cuenta de débito número *****, con motivo de las operaciones controvertidas.**

VII. Como consecuencia de las anteriores prestaciones, **LA DEVOLUCIÓN** de todos cobros domiciliados que se sigan cargando arbitrariamente a mi cuenta de débito número ***** , con posterioridad a la presentación de esta demanda, derivado del cobro del saldo insoluto crédito de nómina identificado con la referencia ***** , mismos que serán cuantificados en el momento procesal oportuno.

Respecto del crédito de nómina identificado con el número *****

VIII. Como consecuencia de las prestaciones I, II, IV y V, EL RESTABLECIMIENTO del crédito de nómina identificado con el número *********, para que la cuenta quede en el estado en que se encontraba previo a la realización de las operaciones controvertidas, a efecto de que el actor pueda continuar realizando el pago de las amortizaciones pendientes en dicho crédito, tal y como se venía realizando previo a las operaciones infundadas...

IX. El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.

13. Estudio del fondo del asunto.

En esencia, la parte actora sustenta sus pretensiones, conforme a lo siguiente:

- El ocho de diciembre de dos mil veintidós recibió un mensaje de texto en su celular, en el que se le indicaba que se había aprobado un crédito en ***** por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional) que no había solicitado.

- Motivo por el cual, acudió ese mismo día para aclarar la situación, donde le informaron que en su cuenta de débito ***** , se habían realizado diversas operaciones el siete de diciembre de dos mil veintidós, consistentes en la contratación del mencionado crédito, así como diversos cargos que en su conjunto ascendieron a la cantidad de \$***** * **** *; operaciones que no reconoce, motivo por el cual, realizó el reporte respectivo y le asignaron un número de folio; sin embargo no obtuvo respuesta favorable.

Al respecto, *****
***** , sostuvo que:

- Las operaciones bancarias reclamadas se realizaron porque el actor reveló información que permitía acceso a su sistema computarizado y se consumaron las operaciones, ya que dentro de las medidas de seguridad existentes consistentes en las claves relativas a identificación, contraseña y token, sólo pueden ser creadas por el cliente usuario del servicio de banca electrónica, en lo que no tiene ninguna injerencia o sugerencia y tampoco en su creación participa personal bancario para digitarlos o darlos de alta; y, en el caso, no existen irregularidades en las transacciones realizadas pues fueron efectuadas con los datos personales del cliente, necesarios para la realización de operaciones por banca electrónica, mismos que se encuentran debidamente registrados en su sistema, mismo que es inviolable por múltiples medidas de seguridad con las que cuenta; por tanto, es evidente que el cliente fue quien creó y dio de alta esas claves en el servicio y solo él pudo haberlas revelado o en su caso, personas de su confianza; lo que refiere se aprecia de la bitácora de contratación, reporte del UNE, bitácora de movimientos de *****, firma electrónica que aprueba la operación (vinculación con el usuario), notificaciones al usuario, log de transacciones y tiras auditoras, que ofreció como prueba.

- También refiere que el software o sistema de seguridad con el que cuenta dicha institución bancaria no es vulnerable ya que su tipo y funcionalidad cumple con los requisitos que exigen las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y certificaciones nacionales e internacionales que acreditan que cuenta con elementos de seguridad necesarios para su operación.

Por tanto, la litis se centra en dilucidar si la parte actora fue o no quien realizó y/o autorizó la operación controvertida.

En consecuencia, para la procedencia de la acción de nulidad ejercida, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

6.1. Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes;
2. La existencia de los cargos no reconocidos; y,
3. Que dichos cargos no hayan sido realizados por la parte actora; es decir, la falta de su consentimiento.

Los primeros dos elementos se encuentran acreditados en autos, toda vez que no constituyen hechos controvertidos por las partes, dado que así los fijaron en la audiencia preliminar, por lo que quedan fuera de contienda, en términos del artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio³.

³ **Artículo 1390 Bis 36.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

Por cuanto al **tercer elemento**, también se encuentra acreditado, ya que las operaciones bancarias no fueron solicitadas, autorizadas ni realizadas por la parte actora, **no es atribuible a éste.**

Se considera así, ya que el promovente niega lisa y llanamente haberlas efectuado; por tanto, es innegable que corresponde a la institución bancaria demandada la carga probatoria relativa a acreditar que sí fueron hechas por la accionante; ello, en atención al principio lógico contenido en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio antes relacionados, que establecen la carga de probar un hecho positivo a quien lo formula y sólo en el supuesto que la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, se revierte la carga probatoria; en consecuencia, es evidente que corresponde a la institución financiera demandada demostrar sus afirmaciones.

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información que les asiste en términos de la sección quinta, capítulo X, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de Crédito.

En efecto, el artículo 316 bis 15 de esas disposiciones, establece la obligación de que las instituciones bancarias generen registros, bitácoras, huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos.

En tal sentido, el cliente se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario, al no contar con elementos tecnológicos suficientes a los que sí puede acceder la institución bancaria, de ahí que éstas tienen mayor facilidad para preconstruir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que se haya empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Además, corresponde a la demandada acreditar la fiabilidad de los instrumentos a través de los cuales se realizaron las operaciones bancarias, esto es, que el sistema operó de acuerdo con el procedimiento y la normatividad establecidas en las referidas Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al momento de llevar a cabo las operaciones impugnadas y que, por tanto, el sistema electrónico en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Cabe señalar que, la institución financiera, tiene que acreditar los procedimientos de identificación que se utilizaron durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del método utilizado. También, debe demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo se haya alterado por algún agente externo en el momento en que se realizaron los cargos reclamados.

Pues bien, la parte demandada opone diversas excepciones:

- Falta de acción y derecho con relación con relación a las prestaciones identificadas con los romanos I, II, IV, V, VI, VII y VIII
- Fiabilidad y no vulnerabilidad del sistema de la institución demandada.
- Falta de acción y de derecho para reclamar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias.

Dichas excepciones medularmente se sustentan en que, las operaciones bancarias reclamadas se realizaron porque el actor reveló información que permitía acceso a su sistema computarizado y se consumaron las operaciones, ya que dentro de las medidas de seguridad existentes consistentes en las claves relativas a identificación, contraseña y token, solo pueden ser creadas por el cliente usuario del servicio de banca electrónica, en lo que no tiene ninguna injerencia o sugerencia y tampoco en su creación participa personal bancario para digitalarlos o darlos de alta; y, en el caso, no existen irregularidades en las transacciones realizadas pues fueron efectuadas con los datos personales del cliente, necesarios para la realización de operaciones por banca electrónica, mismos que se encuentran debidamente registrados en su sistema, mismo que es inviolable por múltiples medidas de seguridad con las que cuenta; por tanto, es evidente que el cliente fue quien creó y dio de alta esas claves en el servicio y solo él pudo haberlas revelado o en su caso, personas de su confianza; lo que refiere se aprecia de la bitácora de contratación, reporte del UNE, bitácora de movimientos de ***** **, firma electrónica que aprueba la operación (vinculación con el usuario), notificaciones al usuario, log de transacciones y tiras auditoras, que ofreció como prueba.

De igual manera, refiere que el software o sistema de seguridad con el que cuenta dicha institución bancaria no es vulnerable ya que su tipo y funcionalidad cumple con los requisitos que exigen las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y certificaciones nacionales e internacionales que acreditan que cuenta con elementos de seguridad necesarios para su operación.

No obstante, dichas excepciones resultan infundadas, pues tales aseveraciones de manera alguna justifican que fue la parte actora quien realizó los cargos reclamados o que haya otorgado su consentimiento.

Ahora bien, en el presente controvertido le fueron admitidos a la reo diversos medios de convicción; a saber:

1. Copia certificada de la escritura pública ***** ***, pasada ante la fe del Notario Público ***** **, con ejercicio en ***** ***,
***** ***,
2. Copia certificada de la carátula que contiene sección de datos generales del contrato básico de nómina, relacionado con la cuenta de nómina *****, autorización del cliente, autorizaciones revocables, consentimiento del aviso de privacidad, carátula de depósito y el contrato suma nómina, producto básico de nómina; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.
3. Copia certificada de la carátula de la solicitud contrato crédito de nómina, de veintiuno de julio de dos mil veintiuno del contrato de apertura de crédito de nómina, relacionado con la cuenta bancaria *****, que contiene además la carátula de crédito, autorización de consulta a información de sociedades de información crediticia, consentimiento del aviso de privacidad, autorización para uso de información con fines mercadotécnicos o publicitarios, mandato para créditos que se pretendan establecer como asociados a la nómina, solicitud de crédito como asociado a la nómina, transcripción de

preceptos legales aplicables al crédito de nómina, anexo al contrato de crédito, el contrato de apertura de crédito de nómina y tabla de amortización; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

4. Copia certificada de la carátula de sección de datos generales, de veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de la contratación de la banca electrónica; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

5. Copia certificada del contrato de operaciones y servicios; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

6. Copia certificada de la carátula de solicitud – contrato crédito nómina, de siete de diciembre de dos mil veintidós; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

7. Copia certificada de la solicitud de cancelación por liquidación anticipada del crédito de nómina *****, de siete de diciembre de dos mil veintidós; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

8. Copias certificadas de nueve estados de cuenta relacionados con la cuenta bancaria *****, correspondiente del periodo del uno de octubre de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

9. Copia certificada de dos tiras auditoras relacionadas con dos disposiciones en efectivo, en cajero automático, de siete de diciembre de dos mil veintidós; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

10. Copia certificada de tres reportes de log adquirente o de transacción relacionadas con las operaciones en terminal punto de venta, de siete de diciembre de dos mil veintidós, realizadas mediante uso de la tarjeta de débito universal ***** y cuatro reportes de log adquirente o de transacción relacionadas con las operaciones en terminal punto de venta, de siete de diciembre de dos mil veintidós, realizadas mediante uso de la tarjeta de débito universal *****; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

11. Copia certificada del informe de la dirección de contraloría desarrollo de negocios digitales de la institución bancaria demandada, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

12. Copia certificada del informe de la dirección de contraloría desarrollo de negocios digitales de la institución bancaria demandada, de uno de enero de dos mil veintitrés; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

13. Copia certificada del certificado de sistema de gestión ***** , certificación de cumplimiento para evaluaciones in Situ – Proveedores de Servicios *****, certificado número ***** y certificado de autorregulación vinculante; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

14. Copia certificada del documento identificado como ***** y del documento relacionado con la protección de datos personales, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; con certificación en términos del párrafo segundo, del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

15. Copia certificada de la escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público ***** , con ejercicio en *****

16. Pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática.

17. Instrumental de actuaciones.

18. Presuncional legal y humana.

Con relación a las documentales identificadas con los arábigos 1 y 15, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, y con la primera solo se acredita la personalidad de la persona apoderada legal de quién compareció a contestar la demanda y la restante, la personalidad y las facultades de los funcionarios que realizaron la certificación de las constancias que se adjuntaron al escrito de contestación de demanda y que están relacionados en los números 2 al 14.

Ahora, referente a las documentales identificadas con los arábigos 2 al 14, también se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, toda vez que las certificaciones que calzan las documentales exhibidas por la institución bancaria demandada cumplen con los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo anterior, en razón de que se acompañó la copia certificada del instrumento público doscientos doce mil ciento cincuenta y uno, pasado ante la fe del Notario Público número ***** , con ejercicio en la Ciudad de México, de la que se advierte que el Consejo de Administración de la institución bancaria demandada nombró a las personas que expidieron dichas certificaciones, en su carácter de funcionarios en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito y, de las constancias que lo integran también se advierte que fue inscrita en el Registro Público del Comercio en Monterrey, Nuevo León.

Ahora, de las mencionadas documentales se advierte lo siguiente:

Respecto de las constancias relacionadas en los puntos 2 al 8, se demuestra únicamente la relación contractual entre las partes, así como los derechos y obligaciones pactadas, la existencia de las operaciones reclamadas y los reportes de aclaración de cargos no reconocidos, la solicitud de cancelación por liquidación del crédito existente



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

antes de la realización de las operaciones no reconocidas, pero no su consentimiento para realizarlos.

Por lo que hace a las constancias identificadas con los números 9 al 14, referentes a dos tiras auditoras, tres reportes de log adquirente o de transacción relacionados con las operaciones en terminal punto de venta, informes de la dirección de contraloría desarrollo de negocios digitales de la institución bancaria demandada, certificado de sistema de gestión ISO/IEC 27001-2013, certificación de cumplimiento para evaluaciones in SITU – Proveedores de Servicios PCI-DSS, certificado número SI-0337/ y certificado de autorregulación vinculante y documento identificado como PCI-DSS y del documento relacionado con la protección de datos personales, de los cuales, si bien se advierte la existencia material de las operaciones bancarias no reconocidas, así como los datos de la cuenta ordenante y beneficiario, no así que fue el usuario quien utilizó el procedimiento acordado en el contrato, esto es, a través de los medios de autenticación establecidos tanto para el uso de la banca electrónica, como para las compras, disposiciones y operaciones en terminales en punto de venta, ya que la parte reo no demostró que cumpliera con los requisitos previstos para la verificación de esos factores de autenticación y menos aún que el sistema no haya sido alterado por algún agente externo.

De ahí que, con las documentales aportadas por la parte demandada no acredita que la parte accionante fue quien realizó las operaciones reclamadas bajo los protocolos de seguridad establecidos para esos servicios, a través del uso de claves de acceso y contraseñas, así como que su sistema sea invulnerable.

Sin que obste a lo anterior que la parte demandada señaló que las operaciones bancarias reclamadas se realizaron porque el actor reveló información que permitía acceso a su sistema computarizado y se consumaron las operaciones, ya que dentro de las medidas de seguridad existentes consistentes en las claves relativas a identificación, contraseña y token, solo pueden ser creadas por el cliente usuario del servicio de banca electrónica, en lo que no tiene ninguna injerencia o sugerencia y tampoco en su creación participa personal bancario para digitalarlos o darlos de alta, toda vez que, se itera, no se justifica la fiabilidad del sistema de la institución bancaria el día en que se realizaron las operaciones desconocidas por el accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Libro 6, Tomo II, Volumen 1, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Febrero de dos mil veintiséis, con registro digital 2031754, de título y contenido siguientes:

“CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.

Criterio jurídico: La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.

Justificación: En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.”

Así como la diversa tesis III.2o.C.28 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 5869, Libro 33, Tomo VI, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Enero de dos mil veinticuatro, con registro digital 2027880, de rubro y texto:

“ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE OBSERVAR EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSACCIONES EN LÍNEA.

Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo.

Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, no exime a la institución bancaria de observar el protocolo de seguridad para las transacciones en línea.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", se determinó que en la nulidad de cargos o transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación."

Además, el medio de prueba idóneo para acreditar tales extremos, es la pericial en informática o en medios electrónicos, debido a que solo a través de ésta se puede acreditar que el sistema electrónico bancario brinda el grado de seguridad a nivel tal que permite atribuir la relación de los cargos al titular de la cuenta y, que durante su funcionamiento no fue vulnerado o afectado por diversos factores que comprometieran la seguridad del usuario.

Así las cosas, durante la celebración de la audiencia de juicio se desahogaron, entre otros medios de convicción, la prueba pericial ofertada por la demandada, a cargo del ingeniero ***** , cuyo objeto es proporcionar conocimientos técnicos, artísticos o científicos, ajenos a los estudios jurídicos, permitiendo al juzgador interpretar los hechos controvertidos a fin de poder decidir lo que en derecho proceda.

Asimismo, la persona juzgadora tiene la facultad para calificar el valor de la pericial según las circunstancias, en términos de lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/33 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1490, Tomo XX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2004, de título y contenido siguientes:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

Ahora bien, la eficacia demostrativa de la prueba pericial dependerá de que cumpla con la finalidad por la cual fue realizado, es decir, que sirva para esclarecer el punto respecto del cual se requiere tener conocimientos técnicos o científicos a fin de dilucidarlo en auxilio del juzgador, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que intervienen en su elaboración y resultado, así como las reglas de la lógica, equidad y justificación que deben regir toda sentencia, ya que sólo así se podrá tener una dimensión de los razonamientos en que el perito basó su opinión y, por ende, la factibilidad y veracidad de las conclusiones a que éste arribó.

De manera que, quien juzga, al valorar un dictamen o varios dictámenes periciales, lejos de concretarse a advertir y adoptar como acertadas la o las conclusiones que ahí se viertan, habrá de atender a la claridad y calidad con que se emiten, además de los diversos factores que podrán sustentar la convicción a que se llegue, como serían los fundamentos y datos o elementos correctamente empleados, la claridad en su análisis, la no exposición de conclusiones que escapen a la función del perito que sean exageradas, o



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, circunstancias que en la especie no median.

De ahí que, la institución bancaria debe soportar las consecuencias de su actitud procesal, por omitir aportar elementos de convicción tendentes a desvirtuar lo dicho por la accionante.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación tesis 17/2021, registro digital 2023157, Materia Civil, Undécima Época que dispone: “TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”.

Así como la jurisprudencia 1ª./J. 16/2019 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2019919, que dice: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

En tales condiciones, se arriba a la conclusión de que son insuficientes para justificar el consentimiento de la actora en la realización de las operaciones bancarias reclamadas y menos aún, podrían servir para acreditar la fiabilidad de la banca electrónica, ya que con las mismas solo se acredita la existencia de los cargos, ello se considera así, pues no obstante que del dictamen se advierta que las operaciones fueron autorizadas por la parte actora con las claves de acceso y factores de autenticación proporcionados, sin embargo no se acredita que no existió vulnerabilidad en la banca electrónica, por lo que si bien se pudiera considerar que las operaciones reclamadas se hicieron correctamente, no se acredita que fue el propio usuario el que las realizó o, en su caso, que quien las realizó estaba autorizado por el accionante y que no existió algún tipo de incidencia que afectara la fiabilidad de la banca electrónica.

Por lo anterior, no se tiene certeza de la fiabilidad de la banca electrónica, es decir, que no fuera manipulado por agentes externos en el día y hora en que se realizaron las operaciones reclamadas, o bien, que el actor fue quien las efectuó.

Por tanto, se concluye que la **pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática**, ofrecida por la parte demandada es **insuficiente** para demostrar que las operaciones bancarias materia de reclamo en el presente juicio, fueron autorizadas por el actor.

Lo mismo sucede con el resto del material probatorio, pues la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no se advierte ningún dato que conduzca a señalar que la accionante realizó la operación bancaria reclamada o que otorgó su consentimiento para tal efecto ni la fiabilidad de la banca electrónica del banco.

Entonces, si la parte demandada no exhibió prueba idónea a fin de acreditar sus aseveraciones, a pesar de contar con los dispositivos y mecanismos que facilitan su aportación, **se obtiene que el tercer elemento de la acción de nulidad se justifica plenamente** y por ende, las excepciones opuestas relativas a la falta de acción y derecho con relación con relación a las prestaciones identificadas con los romanos I, II, IV, V, VI, VII y VIII; fiabilidad y no vulnerabilidad del sistema de la institución demandada; y, falta de acción y de derecho para reclamar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias, **resultan infundadas.**

Con relación a la excepción de litis consorcio pasivo necesaria opuesta bajo el argumento de que considera que se debió llamar a juicio a las Sociedades de Información Crediticia que dice la parte actora tiene en sus registros el reporte de información crediticia derivado del crédito de nómina otorgado y que no reconoce, la misma resulta infundada, toda vez que el reporte que en su caso, se genera ante dichas sociedades, tiene como origen las operaciones bancarias que el accionante desconoce y cuya nulidad se reclama por su falta de consentimiento para su otorgamiento.

Por tanto, contrario a lo que afirma la institución bancaria demandada, si en el caso, como se ha sostenido, no se acreditó que la parte actora otorgó su consentimiento para que se generaran las operaciones no reconocidas que da origen a los reportes ante las Sociedades de Información Crediticia, es inconcuso que le corresponde a aquella realizar las gestiones necesarias a fin de que se elimine el saldo insoluto del crédito de nómina no reconocido identificado con la referencia ***** , habida cuenta que no acreditó que esa información derive de circunstancias diversas a las que se analizaron en este juicio.

Es conveniente destacar que, a efecto de revertir la carga probatoria a la actora, era menester que la institución de crédito justificara en este juicio la fiabilidad de su banca electrónica y que las compras, disposiciones y operaciones en terminales en punto de venta, se realizaron utilizando los mecanismos de confidencialidad con que cuenta la actora –contraseñas–, dado que no pueden presumirse tales supuestos a partir de la mera afirmación de que se llevaron a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las

disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, circunstancias que en la especie no median.

De ahí que, la institución bancaria debe soportar las consecuencias de su actitud procesal, por omitir aportar elementos de convicción tendentes a desvirtuar lo dicho por la accionante.

Al caso resulta aplicable, por identidad jurídica, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 17/2021, registro digital 2023157, Materia Civil, Undécima Época que dispone:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

14. Excepciones y/o defensas.

La parte demandada opuso las siguientes excepciones:

6. Falta de integración de la litisconsorcio pasivo necesaria.
7. Falta de acción y derecho con relación con relación a las prestaciones identificadas con los romanos I, II, IV, V, VI, VII y VIII
8. Fiabilidad y no vulnerabilidad del sistema de la institución demandada.
9. Falta de acción y de derecho para reclamar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias.
10. Improcedencia de la prestación reclamada bajo el romano IX, respecto del pago de gastos y costas.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

Por cuanto a las excepciones relacionadas en los puntos 1 al 4, se declararon **infundadas** en el apartado anterior, con base en los argumentos que se expusieron a lo largo de esta sentencia, en donde se determinó la forma en que opera la distribución de cargas probatorias en este tipo de asuntos y se resolvió la falta de acreditación de que haya sido la actora quien autorizó los cargos impugnados, ante la falta del desahogo de prueba idónea que justificara los procedimientos establecidos para ello, así como el cumplimiento de los protocolos legales y contractuales que sirven para verificar que invariablemente los efectuó el cuentahabiente.

Esto es, la demandada no cumplió con su deber procesal probatorio, al no demostrar que el accionante realizó, consintió o autorizó las operaciones impugnadas.

Y si bien el cuentahabiente es responsable del resguardo y cuidado de su tarjeta, claves y/o contraseñas, lo cierto es que para estimar que éste hizo la operación impugnada era necesario que la demandada cumpliera con la carga probatoria a que se ha hecho referencia y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido jurisprudencialmente; por lo que, al no haberlo hecho, no se puede considerar que la operación cuestionada se hizo de forma fiable.

Por cuanto a la restante identificada con el arábigo 5, se determinará lo conducente en el apartado correspondiente al pago de gastos costas.

10. Conclusión. Como consecuencia de lo anterior, se declaran **inexistentes** y, en consecuencia, **nulas** las operaciones bancarias no reconocidas, realizadas en la cuenta de débito número ***** , cuenta de débito número consistentes en

Respecto de la cuenta de débito número *****.

I. La contratación supuestamente a través de medios digitales, del crédito de nómina identificado con el número *** , el cual aparece abonado a mi cuenta de débito número *****.**

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

Respecto de la cuenta de débito número *****.

II. La operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito *** , del crédito de nómina identificado con la referencia *****.**

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

III. Las operaciones realizadas con cargo a la cuenta de débito número *** , las cuales a continuación se detallan:**

Nº	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
12	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
13	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
TOTAL			*****

Y como consecuencia de lo anterior se reclama:

“Respecto del crédito de nómina identificado con la referencia *****.

I. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de la operación bancaria consistente en la contratación supuestamente a través de medios digitales, del crédito de nómina identificado con el número ***** , el cual aparece abonado a la cuenta de débito número *****.

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

II. Como consecuencia de la prestación anterior, LA CANCELACIÓN del saldo deudor original generado por el crédito no reconocido descrito en la prestación anterior, así como la cancelación de intereses, comisiones, recargos y demás accesorios que haya generado y siga generando el referido crédito, contados a partir de la fecha en que la

demandada indebidamente permitió el retiro de los fondos, y hasta la total solución del presente asunto.

III. LA OBLIGACIÓN DE HACER consistente en realizar las gestiones necesarias ante las diversas Sociedades de Información Crediticia de las cuales sea usuaria la demandada, para solicitar la eliminación del saldo insoluto que se muestre con motivo del crédito de nómina identificado con la referencia ***** , ligado a mi cuenta de débito ***** , descrito en la prestación I.

Respecto de la cuenta de débito número *****.

IV. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de la operación bancaria consistente en el abono a la cuenta de débito ***** del crédito de nómina identificado con la referencia *****.

	FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE \$
1	07 de diciembre de 2022	ABONO DCTO. CARTERA *****	\$*****

V. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de las operaciones realizadas con cargo a mi cuenta de débito número *****.

N°	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	07 de diciembre de 2022	PAGO DE IVA 086483300	*****
2	07 de diciembre de 2022	PAGO DE CAPITAL 086483300	*****
3	07 de diciembre de 2022	PAGO DE INTERESES *****	*****
4	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
5	07 de diciembre de 2022	Retiro de efectivo en cajero *****	*****
6	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
7	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
8	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
9	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
10	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
11	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
12	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
13	15 de diciembre de 2022	CLIP MX	*****
		TOTAL	*****

VI. Como consecuencia de las prestaciones I, II, IV y V, LA DEVOLUCIÓN de la cantidad de \$***** *****), correspondiente a la afectación total producida en los recursos propios del suscrito, en la cuenta de débito número ***** , con motivo de las operaciones controvertidas.

...

VII. Como consecuencia de las anteriores prestaciones, LA DEVOLUCIÓN de todos cobros domiciliados que se sigan cargando arbitrariamente a mi cuenta de débito número ***** , con posterioridad a la presentación de esta demanda, derivado del cobro del saldo insoluto crédito de nómina identificado con la referencia ***** , mismos que serán cuantificados en el momento procesal oportuno.

Respecto del crédito de nómina identificado con el número *****.

VIII. Como consecuencia de las prestaciones I, II, IV y V, EL RESTABLECIMIENTO del crédito de nómina identificado con el número ***** , para que la cuenta quede en el estado en que se encontraba previo a la realización de las operaciones controvertidas, a efecto de que el actor pueda continuar realizando el pago de las amortizaciones pendientes en dicho crédito, tal y como se venía realizando previo a las operaciones infundadas...

11. Gastos y costas. En atención a que las partes constriñeron su actuación a lo estrictamente indispensable en aras de obtener la decisión a su favor del negocio jurídico en el cual se encuentran involucradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se determina no condenar a ninguna de ellas al pago de gastos y costas.

Lo anterior, debido a que no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; por tanto, no ha lugar a realizar condena en costas con base en ese supuesto.

Referente a que, si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del precepto invocado, se puntualiza que no se actualiza la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del referido numeral 1084 del Código de Comercio, en razón de que la persona juzgadora advierte que en las audiencias celebradas en el proceso, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos por las partes, los cuales se aportaron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 de la citada ley mercantil, pues no existe en autos dato o elemento en relación con que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; por ende, no ha lugar a realizar la condena en costas con base en dicha hipótesis.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 964/2023

De igual forma, no se surte el supuesto establecido en la fracción III, del mencionado precepto 1084 del código de la materia, en virtud de que no se trata de un juicio ejecutivo mercantil.

No se actualiza la hipótesis de condena en costas prevista en la fracción IV del precitado numeral 1084, debido a que el presente juicio aún se resuelve en primera instancia, por tanto, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes en su parte resolutive; en consecuencia, no es procedente realizar condena en costas.

Por último, es **improcedente la condena en gastos y costas** por lo que hace a la fracción V del multireferido artículo 1084, toda vez que esta establece que siempre será condenado en costas, quien intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, lo cual en el caso no se actualiza en este asunto.⁴

En tales consideraciones, se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia y se declara infundada la excepción de **falta de acción y derecho al cobro de gastos y costas**.

CUMPLIMIENTO EJECUTORIA. En cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión ordinaria virtual de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en el juicio de amparo directo 255/2025 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, por lo que, siguiendo los lineamientos ahí establecidos se emitió la presente resolución.

Por todo lo anterior, es que se resolvió en los términos expuestos al principio de esta resolución.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió **Lilia Elisa López Beltrani**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ante la persona secretaria **Brissia Elena Bello Sánchez**, que autoriza y da fe.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente.

(Firmado Electrónicamente)

Brissia Elena Bello Sánchez

**Persona secretaria del Juzgado de Distrito
en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz,
con residencia en Boca del Río.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

BRISSIA ELENA BELO SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000000000000e91
26-06-28 18:31:34

⁴ Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 575, de rubro: “**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172200627_2951000033705056022.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22-10-26 23:22:17 - 22-10-26 17:22:17		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	05 d1 6c d7 2e 23 46 91 d7 8a e8 43 24 f6 9a c6 e9 9b 67 7a 91 42 7c 01 5d b9 b8 93 46 f9 f4 ab fc f8 7c 36 65 da 18 4e 98 8a ef 10 4e 14 10 67 2b db 89 6d 69 ab c5 fe ad 7a cd 3f 7b f8 5a 63 cf 29 41 9f 01 08 e9 19 a8 10 7b 8f ba ba 5b c6 8d 36 50 6b d1 4a 4a 80 9c 28 54 61 69 5b d1 31 49 6f 3d ed 00 dd 14 27 e7 db 19 08 e4 bb 29 ce 46 d5 2b 70 58 fb 6f c1 07 0b 8a 9b 56 80 4f 12 ef b6 c1 7b 67 05 46 c2 10 8d a1 67 b8 76 ce cb c5 c1 82 a8 3c 6e 93 35 37 7a 59 36 21 41 b5 11 14 f7 60 40 71 9c 11 59 1e 2e 93 9b 50 10 81 31 48 c6 8d b8 47 31 2a 6f 60 f7 52 8e 92 6f 13 61 be b8 5a 73 da 0f 61 c0 f1 07 d5 18 52 48 9a 1a 41 89 6e 2b 8d 73 f8 f6 75 1b 7e e5 bc 16 76 50 cc 97 63 e7 3d cf 56 13 57 1f 7e 3c 5d 87 40 4f 3b 90 61 a5 ad e8 9a 9a 98 17 d3 3a 7a 22 4f 29 60 4e b4 ff 17 21 0f 02 09 32 f4 ba e8 46 50 47 e3 c9 4a f4 9c cc 61 a5 55 53 7d 32 41 eb 74 02 31 69 e3 34 07 e2 9d 3a ca a8 e0 7f 0d ec c8 77 38 38 c1 5e ef be 3e fe 60 69 3a ce 55 96 8a 31 79 6c 32 e0 b1 43 4c 1d c5 20 67 85 d1 f6 01 ff ac 11 3c 7b a4 58 da 34 53 fb 70 ed bb 1c c3 03 84 e9 92 fa 96 d4 7e bb 57 6d ad bb 7e 0d 58 62 b8 01 ce 6f fd 46 f1 22 68 e7 76 ba 38 01 94 cb				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22-10-26 23:22:17 - 22-10-26 17:22:17				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22-10-26 23:22:17 - 22-10-26 17:22:17				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	224266359				
Datos estampillados:	Sxir7VoM0ZOttxiN2hCC5dZ90Rq=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22-10-26 23:35:44 - 22-10-26 17:35:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 6e 31 64 3d 86 d6 16 30 3b fa 43 1a 31 d4 77 45 a0 9d b7 d0 c4 3d f6 93 b5 21 a0 7a 23 9a 03 3b a4 f0 de a2 1c 57 32 7b dc 06 30 6f f1 66 86 47 e8 f6 8c 14 62 3f 22 76 0f 0a 64 15 6b f7 76 67 f6 cb f4 b6 f0 91 80 49 e3 f8 3d 3d ca 36 9d 3b ee d9 19 45 cb a6 63 69 5b 8f 42 73 46 87 4e 9d 2d a2 01 8f 2c 0a 4e d7 07 b3 3b 29 c0 c7 46 e8 dc 8e ee 6d 80 32 eb 64 55 80 1f 64 79 bd 86 fa 3a b6 79 a3 4b 8b 71 f9 3d 02 82 96 ad 52 ac 0e 5c d3 0a 17 ca 3e 14 eb 9a f9 be dc b7 14 3b aa 7a 39 82 9d 10 63 7a e5 3c 36 e5 2b 0a f6 fd 77 ce 6b 55 e4 e4 b2 12 5f b1 ff 17 a3 7b 35 0a 95 1f 0b ab aa 99 bf 14 df 8b 57 7c 1f 2d 3d c7 57 f4 a4 21 fe 37 b8 38 96 81 08 84 ba f0 56 e5 44 b3 55 15 46 7b 87 e7 cf 7a 6e 61 b4 3c b9 f3 36 fe 4e ec ac e1 09 3f 80 4e 18 e5 3f a6 c1 36 7f f4 91 8a a2 77 bf d6 1b 1a e8 31 59 94 4e 18 bf 48 75 46 94 5b 02 45 54 c2 ae 95 d0 d8 8b 8c 1c 33 da f4 ba 2c 11 b4 1d e7 cf 2f 89 dc 02 fc e8 f0 05 93 c4 1e fe ac 39 d8 c8 f4 36 85 b7 a4 a2 b4 b9 87 99 7d 51 07 c4 23 2a b4 77 7d e1 ea 9f 23 4d ae 32 29 af 78 2b 03 c6 6e b5 d7 71 88 ba a3 71 63 a5 13 4d d7 54 1f c1 56 18 c9 52 4c 8e b5 01 d0 19 67 84 57 58 06 3b 91 58 8a 28 1f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22-10-26 23:35:44 - 22-10-26 17:35:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22-10-26 23:35:44 - 22-10-26 17:35:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224276712			
Datos estampillados:	e6QT1eWdf5kwLrKEOQfRcd0D2s=			

El veintidos de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Brissia Elena Bello Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.